

EN TORNO A LA «REASONABLE PERSON» COMO MODELO DE CONDUCTA PARA LA ARMONIZACIÓN DEL DERECHO EUROPEO

The reasonable person as a model of conduct form harmonization of European Law

EVA MARÍA POLO ARÉVALO
Universidad Miguel Hernández (España)

Resumen: El presente trabajo analiza el nuevo modelo de conducta presente en los instrumentos para la armonización del derecho europeo, la «*reasonable person*», en especial, en los principios UNIDROIT, los *Principles of European Contract Law* o el *Draft Common Frame of Reference*.

Palabras clave: European private law, *reasonable person*, *reasonableness*.

Abstract: This paper analyzes the new model of conduct present in the instruments for the harmonization of European law, the «*reasonable person*», especially in the UNIDROIT principles, the *Principles of European Contract Law* or the *Draft Common Frame of Reference*.

Keywords: Derecho privado europeo, persona razonable, razonabilidad.

SUMARIO: I.–Planteamiento del tema. II.–Los conceptos de *reasonableness* y *reasonable person* en los principios UNIDROIT, PECL Y DRAFT. III.–Consideración final.

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

Los esfuerzos para lograr una armonización del Derecho privado europeo que se están llevando a cabo desde finales del pasado siglo han dado como fruto la publicación de diversos trabajos cuya pretensión primordial ha sido buscar espacios comunes y establecer algunas reglas o principios que permitieran escapar a la aplicación de los distintos derechos nacionales¹. Es-

¹ La literatura acerca de la unificación del derecho privado europeo en nuestro país es prolija, pero se pueden consultar, entre otros autores, los trabajos siguientes: MOCCIA, L., *Il diritto privato europeo: problemi e prospettive*, Milano, 1993; DE LOS MOZOS, J.L., «Integración europea, derecho comunitario y derecho común», en *Revista de Derecho Privado*, 1993, pp. 211 y ss.; VATTIER FUENZALIDA, C., «Para la unificación internacional del derecho de obligaciones en la Comunidad Europea», en *Revista de Derecho Privado*, 1994, pp. 223 y ss.; Schmidlin, B. (Ed.), *Vers un droit privé européen commun?*, Basel, 1994; BELTRÁN SÁNCHEZ, E., *La unificación del Derecho privado*, Colegios Notariales de España, Madrid, 1995; GARCÍA RUBIO, M.P., «Presente y futuro del derecho privado en el proceso de integración europea», en A.A.V.V., *La constitución española en el ordenamiento comunitario europeo*, Ministerio de Justicia e Interior, Madrid, 1995, Vol. I.1, pp. 239 y ss.; GARCÍA RUBIO, M.P., «Presente y futuro del derecho privado en el proceso de integración europea», en A.A.V.V., *La constitución española en el ordenamiento comunitario europeo*, Madrid, 1995, Vol. I.1, pp. 239 y ss.; VRAKEN, M., *Fundamentals of European civil law*, Londres, Blackstone, 1997; DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: «Integración europea y Derecho internacional privado», *Revista de Derecho comunitario europeo*, núm. 2, 1997, pp. 413 y ss.; LIPARI, N., *Diritto privato europeo*, I y II, Padova, 1997; Van Hoecke-Ost, *The Harmonisation of European Private Law*, Oxford, Portland, Oregon, 2000; ZIMMERMANN, R., *Estudios de Derecho privado Europeo*, trad. por Antoni VAQUER ALOY, A., Madrid, 2000; BENACCHIO, *Diritto privato della Comunità europea*, Padova, 2001; GARCÍA GARNICA, M.C., «Consideraciones sobre la unificación del derecho privado europeo», en *Aranzadi Civil*, núm. 7-8, 2002, pp. 15 y ss.; HESSELINK, M.W., *The New European Private Law. Essays on the Future of Private Law in Europe*, *Kluwer Law International*, The Hague/London/New York, 2002; PARRA LUCÁN, M.A., «Apuntes sobre la unificación del Derecho privado en Europa: ¿Es posible un Código civil europeo?», en *Actualidad Civil*, núm. 36, 30/6-6/10 de 2002, pp. 1.167 y ss.; SCHULZE, R. ZIMMERMANN, R., *Textos básicos de derecho privado europeo. Recopilación*, estudio preliminar a cargo de ARROYO I AMAYUELAS, E., Madrid, 2002; VAQUER ALOY, A., «La vocación europea del Derecho civil. Reflexiones sobre la oportunidad de un Código civil europeo», en *La Ley*, 2002-4, pp. 1.605 y ss.; ARROYO I AMAYUELAS, E., VAQUER ALOY, A., «Un nuevo impulso para el derecho privado europeo», en *La Ley*, núm. 5482, 2002, pp. 1 y ss.; GARCÍA GARNICA, M.C., «Consideraciones sobre la unificación del derecho privado europeo», en *Aranzadi Civil*, 7-8, 2002, pp. 15 y ss.; CÁMARA LAPUENTE, S., «El hipotético Código civil europeo: ¿por qué, cómo y cuándo?», en Cabanillas Sánchez, A. (Coord.), *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, Madrid, 2002, vol. 1, pp. 347 y ss.; IDEM, *Derecho Privado Europeo*, Madrid, 2003; GÓMEZ POMAR, F. y GILI SALDAÑA, M.: «El futuro instrumento opcional del Derecho contractual europeo: una breve introducción a las cuestiones de formación, interpretación, contenido y efectos», en *Indret*, núm. 1, 2012, pp. 1 y ss.; PÉREZ VELÁZQUEZ, J.P., *El proceso de modernización del Derecho contractual europeo*, Madrid, 2014; VAQUER ALOY, A., *Estudios de Derecho privado*, Olejnik, Chile, 2016; GONZÁLEZ BEILFUSS, C., «España, la Unión Europea y los restos principales para la unificación del derecho internacional privado», en Alcaide Fernández, J., Petit de Gabriel, E. (Coords.), *España y la Unión Europea en el orden internacional*: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Universidad de Sevilla, 15 y 16 de octubre de 2015, Sevilla, 2017, pp. 447 y ss.; BERNAD MAINAR, R., «La fructífera experiencia del *Ius Commune* ante el apasionante reto de la unificación del derecho privado común europeo», en *RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano*, núm. 19, 2017, pp. 243 y ss.; SALAZAR REVUELTA, M., HERRERA BRAVO, R., «Los principia iuris como medio de armonización y unificación del Derecho europeo a través de la metodología histórico-comparativa», en *Glossae: European Journal of Legal History*, núm. 14, 2017, pp. 818 y ss. Recientemente, resulta interesante el estudio de LOPEZ AZCONA, A., «La europeización del derecho civil: crónica de un proyecto inconcluso», en *Actuali-*

tas iniciativas privadas que han contado con financiación de Instituciones europeas, en un principio fueron recibidas con un enorme recelo, ya que la deseada convergencia del derecho europeo en una legislación común era percibida como una utopía abocada al fracaso seguro²; sin embargo, últimamente se han llevado a cabo modificaciones legislativas en países de nuestro entorno como Alemania, Francia o Italia³, que han tomado como modelo de inspiración precisamente las ideas, conceptos, nociones y principios ofrecidos en estos trabajos –conocidos con el nombre de *soft law*⁴–, con lo que se ha logrado quitar la razón a aquellos que criticaban la posible armonización de las legislaciones europeas y se ha abierto el camino hacia la deseada unificación de este derecho.

El ámbito en el que estas iniciativas han tenido una mayor repercusión ha sido el derecho de contratos, quizás porque se ha producido un incremento en las relaciones comerciales entre los países europeos que exigen un aumento en la seguridad jurídica a la hora de suscribir los contratos, a fin de que no queden sus efectos al albur de la disparidad de las respectivas legislaciones nacionales⁵.

dad Jurídica Iberoamericana, IDIBE, núm. 8, feb. 2018, pp. 475 y ss., en el que se expone el proceso de publicación de los textos jurídicos realizados por los grupos académicos europeos para la unificación del Derecho privado, la elaboración del Marco Común de Referencia y, después, de la Propuesta de Reglamento relativa a una normativa común de compraventa europea.

² Vid. DE GROOT, R., «European private law between Utopia and early reality», en *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, núm. 4, 1997, pp. 159 y ss.; BASEDOW, J., «Il diritto privato europeo. Chimera o realtà?», en *Studi in onore di Pietro Rescigno, I. Teoria Generale e Storia del Diritto*, Milano, 1998, p. 140; CAMARA LAPUENTE, S., «Hacia un código civil europeo: ¿realidad o quimera?», en *La Ley*, 1999, pp. 1.668 y ss.; FERNÁNDEZ ARROYO, D.P., «Certezas, falsedades y horizontes del Derecho privado europeo», en *Europa e Diritto privato*, 2003, Vol. 2, pp. 272 y ss.

³ También en España se ha llevado a cabo en 2016 una Propuesta de Anteproyecto de Ley de Modernización del Derecho de obligaciones y contratos por la sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación, que fue publicada en 2009 y el libro V del proyecto de Código Civil, realizada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil. Vid. a este respecto MORALES MORENO A. M., *La modernización del derecho de obligaciones*, Madrid, 2006, pp. 28 y ss. y DE BARRÓN ARNICHES, P., «El contrato de servicios y la propuesta de modernización del Código civil español», en *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año LXV, Núm. 2.134, Septiembre 2011, pp. 1 y ss.

⁴ El denominado *Soft law* se contrapone al denominado *Hard law*, porque éste último tendería a la unificación del derecho privado europea mediante un texto normativo codificado que se apruebe por las instituciones comunitarias y que sea obligatorio en Europa. El *Soft law*, por el contrario, trataría de conseguir la unificación a través del *Restatement*, esto es, un conjunto de principios o reglas generales cuyo cumplimiento no sería obligatorio y que serviría más de inspiración o modelo para el legislador comunitario y también a los nacionales para mejorar las normativas internas o servir de base para las sucesivas reformas legislativas europeas. Vid. a este respecto, Díez-PicazO, L., «Codificación, descodificación y recodificación», en *ADC*, 1992, II, pp. 476 y ss.; y LUCHETTI, G., PETRUCCI, A. (a cura di), *Fondamenti romanistici del diritto europeo. I. Le obbligazioni e i contratti dalle radici romane al Draft Common Frame of Reference*, Bologna, 2010, p. 14.

⁵ RUFFINI GANDOLFI, L., «Una codificazione europea sui contratti: prospettive e problemi», en *Rivista di Diritto Commerciale*, 1991, p. 687.

El impulso para intentar unificar el derecho europeo ha venido dado por distintos grupos académicos que han realizado proyectos y redactado instrumentos de armonización como los conocidos Principios UNIDROIT, los *Principles of European Contract Law* –en adelante PECL– o el *Draft Common Frame of Reference* –en adelante DFCR–, que en los últimos años están alcanzando una relevancia extraordinaria al servir como marco dentro del cual reflexionar sobre la actualización de los Códigos civiles europeos. El hecho de que se esté deliberando sobre la idea de reformar diversas materias de los Códigos civiles europeos, en principio, no debe suponer ninguna preocupación –parece algo compartido por todos que su contenido se encuentra desfasado y bastante alejado de la realidad actual⁶– pero sí está despertando una creciente inquietud que en el proceso de unificación se esté abandonando el sustrato jurídico que unía a los distintos ordenamientos europeos, favoreciéndose la adopción de algunos conceptos que provienen del *Common law* y que, por tanto, resultan ajenos a la tradición romanística y a las nociones que se encontraban fuertemente arraigadas en el derecho continental. Un claro ejemplo es el gran entusiasmo con que ha sido acogido la *reasonable person* –y, en general, la *reasonableness*– como modelo de conducta al que acudir para evaluar la responsabilidad de un obligado en claro detrimento del arquetipo del «buen padre de familia», proveniente del Derecho romano y que ha estado vigente hasta ahora en los ordenamientos de países como Francia, Italia, Portugal y, por supuesto, España⁷.

Como es sabido, la culminación de la labor de los grupos de trabajo de expertos formada por el *Study Group* –que publicó los *Principles of European Law*– y el *Acquis Group* –autor de los *Acquis Principles*– se produjo en 2009 con la publicación del DCFR, que fue el resultado de un profundo estudio del acervo jurídico de las legislaciones europeas con la plasmación de aquellas soluciones que a juicio de la comisión parecían ofrecen una mejor salida a los problemas planteados y que se encontraban recogidas tanto en los derechos nacionales como en los textos internacionales. No cabe duda que el camino iniciado hacia la deseada unificación del Derecho civil en Europa es arduo y

⁶ PÉREZ VELÁZQUEZ, J.P., *El proceso de modernización del Derecho contractual europeo*, Madrid, 2014, pp. 47 ss.

⁷ Como afirma TORRELLES TORREA siguiendo a PERLINGIERI, F., *Profili applicativi della ragionevolezza nel diritto civile*, Napoli, 2015, p. 2, n. 2, la consideración del concepto de razonabilidad extraño a nuestra cultura jurídica refleja la poca atención de los civilistas a la tradición del derecho romano y tiene el riesgo de llevar al ostracismo, en palabras de la autora, a los modelos de conducta esencialmente continentales, como son, la diligencia del buen padre de familia, la equidad, la buena fe, etc. TORRELLES TORREA, E., «El criterio de la razonabilidad: un elemento reequilibrador del contrato», en Gramunt Fombuena, M.D., Florensa I Tomàs, C.E. (Dir.), *Codificación y reequilibrio de la asimetría negocial*, Madrid, 2017, pp. 175 ss.

uno de los obstáculos que encuentra es la diversidad del acervo jurídico que subyace entre los distintos ordenamientos, que no deja de ser una exteriorización y muestra de la riqueza cultural acumulada durante siglos. Esta diversidad jurídica no puede ser desconocida y por ello, en los esfuerzos por unificar el derecho privado, hay que tener en cuenta que, en ocasiones, el establecimiento de reglas y principios aglutinadores resulte una tarea casi imposible; de ahí que se hayan asumido algunos costes al tener que elegir algunos conceptos que resultan ajenos a nuestra tradición romanística de la que somos herederos.

Con independencia de lo anterior, el hecho de que la lengua originaria empleada en los trabajos sea el inglés también resulta un inconveniente de los instrumentos de armonización⁸; ello comporta que las posibles traducciones a otras lenguas –como el castellano– resulte una tarea compleja⁹, toda vez que una palabra en inglés puede comprender un significado global o general que no se puede reducir a una palabra equivalente en otro idioma y requiera para su comprensión exacta el empleo de diversas palabras o necesitar una explicación más extensa¹⁰. De este modo, nos encontramos con el riesgo de que traducciones al castellano excesivamente apegadas a la literalidad del inglés, ofrezcan una redacción que no refleje con exactitud la idea genuina del texto¹¹. Quizás esta dificultad de traducción de los textos originariamente ingleses a otros idiomas europeos es lo que ha llevado a que en ocasiones se recurra a lo que se ha denominado «expresiones neutras» y «términos elásticos», esto es,

⁸ La adopción del inglés en la publicación definitiva del DFCR se ha justificado porque es el idioma de trabajo empleada por los miembros de los grupos redactores; sin embargo, se ha realizado un esfuerzo notable para escoger una terminología que fuera precisa y clara, no sólo porque desde el principio se intentó prever la traducción al mayor número posible de lenguas comunitarias, sino también para que pudieran servir de *basics rules* o modelo de inspiración al legislador nacional. LUCHETTI, G., PETRUCCI, A. (a cura di), *Fondamenti romanistici del diritto europeo...*, cit., p. 18.

⁹ WEIR, T., «Die Sprachen des europäischen Rechts Eine skeptische Betrachtung», en *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht*, 1995, pp. 368 y ss.

¹⁰ ARROYO Y AMAYUELAS pone ejemplos de palabras de los *Acquis Principles* (ACQP) que se han empleado para sustituir otras presentes en las diferentes Directivas; así, se emplea «bussines» para designar al «proveedor», «profesional», «empresario», «vendedor», o «comerciante», recomendando el propio grupo la utilización de «profesional» para el caso de una posible traducción al castellano. Igualmente, para el derecho a desvincularse del contrato *ad nutum*, en los ACQP se emplea «right to withdraw», que ha sido traducido al castellano como «derecho de desistimiento». ARROYO I AMAYUELAS, E., «Los principios del Derecho contractual europeo», en *ADC*, LXI, 2008, I, pp. 211 y ss.; en concreto, p. 216.

¹¹ Las traducciones al español de los instrumentos de convergencia del derecho europeo en ocasiones se efectúan de una forma que no llega a expresar el verdadero sentido que se le ha querido dar en la lengua original y, por tanto, pueden adolecer de incorrección y no comprender el significado genuino del término en cuestión. Por ejemplo, la «notification», que en realidad está expresando «declaración», se ha traducido por «comunicación»; el término «duty» siempre se traduce como «deber», cuando hay ocasiones que denota más bien una «carga» u «obligación», o la expresión «standar contract terms» se ha traducido con la frase genérica «clausulas generales» –del contrato– y no con la correcta que sería «condiciones generales» –de contratación–. ARROYO I AMAYUELAS, E., «Los principios...», cit., p. 7.

palabras del inglés que por su versatilidad se presentan a priori con una vocación generalista, admitiendo una multitud de significados que se pueden adaptar fácilmente al caso concreto al que deben aplicarse. Así, el mismo término serviría para que, con posterioridad, pudiera ser recogido por el legislador o el juez, acomodándolo y adaptándolo a las circunstancias específicas, interpretándolo de una manera u otra, según el contexto, condiciones, situación o la evolución de la realidad en la que tenga que ser aplicado ¹².

II. LOS CONCEPTOS DE REASONABLENESS Y REASONABLE PERSON EN LOS PRINCIPIOS UNIDROIT, PECL Y DRAFT

Uno de esos términos flexibles, que ha venido impregnando los textos europeos de forma tan reiterada que ya se han alzado voces críticas por su utilización abusiva e inapropiada es el de la «*reasonableness*»; el recurso a lo «razonable» –*reasonable*– ha provocado ya la sustantivación de este adjetivo, dando lugar a que la «razonabilidad» –*reasonableness*– se sitúe como uno de los conceptos de máxima relevancia y actualidad, al haber sido acogido en las últimas reformas legislativas de nuestro entorno europeo. Quizás la pertenencia de la razonabilidad a la categoría de los conceptos indeterminados, ha hecho que se vea como un término flexible, capaz de adaptarse a distintas sociedades y épocas, concibiéndose así la idea de que podía servir como posible punto de convergencia, donde tendrían cabida los distintos ordenamientos europeos. Como afirma Tomás Martínez, el estándar de lo «razonable» facilita al juez «un referente abstracto», que luego él debe concretar en función de una posición relacionada con las cosas –el valor de un objeto– con las personas –la diligencia o cuidado que debe tener una persona– o con las circunstancias –el

¹² Así, la concreción del alcance de estos «términos elásticos» corresponderá al legislador nacional que se proponga tomar como base estos trabajos o el juez, en caso de que se trate de un litigio, aplicando la prudencia. Como afirma BAZAN, «Racionalidad y razonabilidad en el Derecho», en *Revista Chilena de Derecho*, 1991, Vol. 18, núm. 2, pp. 179 y ss., en concreto p. 180, la razonabilidad, como concepto jurídico indeterminado, es un instrumento legal que «apela a la prudencia judicial, poseedora de un amplio margen de discrecionalidad interpretativa, para que determine la correcta solución a la luz de las circunstancias del caso». Según el autor, el Tribunal Constitucional emplea el término razonable «en diversos sentidos, cercanos entre sí», añadiendo que «lo razonable» es en ocasiones entendido como «lo justificado, no arbitrario», sobre todo donde resulta de aplicación el principio de igualdad; también aludiendo a «proporción, ajustamiento o medida», que es empleado en los textos internacionales para hacer referencia al plazo razonable, las medidas razonables, las condiciones razonables. En este sentido, el TC ha establecido su doctrina en cuanto a un proceso sin dilaciones indebidas, siguiendo a su vez la doctrina del TEDH, que establece los parámetros a los efectos del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: naturaleza y circunstancias del litigio, conducta del demandante y órgano judicial de que se trate y las consecuencias que para las partes en litigio ha tenido la demora del proceso.

tiempo o momento para hacer o no hacer algo¹³-. Añade la autora que incluso en ocasiones el estándar de la razonabilidad es «estrictamente o puramente intelectual como cuando se utiliza la noción de «duda razonable», «confianza razonable» o «expectativas razonables».

Pero lo cierto es que la *reasonableness*, que está calando tan fuerte y que pretende ser el punto de unión entre las diferentes normativas de los países que la integran, es y ha sido uno de los conceptos más relevantes del *Common law*. Con origen en el derecho anglosajón –y más concretamente en los tribunales ingleses de la época victoriana (1837-1901)–, el estándar del «*reasonable man*» nace como modelo de conducta que variará dependiendo de las circunstancias del caso, características de la situación, riesgos, etc. Del ámbito del *Tort law* extiende su aplicación a otros ámbitos como tanto del derecho civil, derecho administrativo, penal o laboral¹⁴. En la actualidad, se ha intentado emplear una terminología que neutra que elimine la alusión al género masculino, habiéndose sustituido por la expresión «*reasonable person*» y tendiendo hoy en día a la sustantivación del adjetivo, prefiriéndose hablar de *reasonableness*. Por lo tanto, la noción de «persona razonable» es ajena a nuestra tradición romano-germánica y más reciente que el modelo de conducta estándar que ha servido de referencia en el *Civil law*, el «buen padre de familia», además de que se ha estado aplicando hasta ahora en el derecho inglés, basado en el casuismo jurisprudencial y carente del sustrato romanístico del que ha bebido el denominado *Statute law*.

Ahora bien, cabe preguntarse si más allá de la terminología que se emplee, existe una modificación sustancial en el arquetipo al que ha recurrido el legislador como patrón general de actuación del deudor u obligado en el cumplimiento de sus deberes contractuales. Y en este sentido, lo cierto es que la «persona razonable», al igual que el «bonus paterfamilias», representan el modelo ideal de una conducta socialmente aceptable, inspirada en el sentido común y en el equilibrio¹⁵ y personifica el modelo de cuidado y diligencia con el que, en sede judicial, se comparará el comportamiento observado por el de-

¹³ TOMÁS MARTÍNEZ, G., «La influencia internacional en la creciente presencia del estándar de razonabilidad en el derecho privado», en Murillo Villar, A., Calzada González, A., Castán Pérez-Gómez, S. (Coords.), *Homenaje al profesor Armando Torrent*, Madrid, 2016, pp. 1.181 y ss.

¹⁴ Para un análisis del origen y ámbito de aplicación del «*reasonable man*», Vid. TOMÁS MARTÍNEZ, G., «La sustitución del «buen padre de familia» por el estándar de la «persona razonable»: Reforma en Francia y valoración de su alcance», en *Revista de Derecho Civil*, vol. II, 1 (enero-marzo, 2015), Estudios, pp. 57 y ss., en especial pp. 67 y ss.

¹⁵ TORRELLES TORREA, E., «El criterio de la razonabilidad...», cit., p. 182, siguiendo a TROIANO, S., «To what extent can the notion of «Reasonableness», Help to harmonize European Contract Law? Problems and prospects form a Civil Law perspective», en *European Review of Private Law*, núm. 5, 2009, p. 751.

mandado¹⁶. Y es que, como afirman Stein y Shand, en su nacimiento, lo razonable era todo aquello dotado de razón, pero hoy día ese significado ha caído en desuso y, por influencia de la Corte inglesa, se emplea como estándar de conducta diligente normal, usual. En este sentido, lo razonable ha pasado a tener el significado de proporcionado, apropiado a las circunstancias, probable, acostumbrado e incluso ordinario¹⁷. Se está haciendo referencia al hombre común –*common man*– que se inserta en la realidad habitual y este es el significado que ha tenido, en general, el «buen padre de familia» en los Códigos europeos, como se puede comprobar acudiendo al español. En él, este patrón de conducta se encuentra referido a la diligencia que deben mantener algunas personas por la posición que ocupan en una relación contractual, laboral o por las obligaciones que entraña un cargo tuitivo, como disponen los artículos 270, 497, 1.555, 1.889 y 1.903, que tratan respectivamente de la tutela, usufructo, arrendamiento, gestión de negocios ajenos y a la responsabilidad de padres, tutores, empresarios en relación con los hijos, pupilos y empleados¹⁸.

¹⁶ La propia Corte Suprema del Reino Unido, en sentencia de fecha 30 de julio de 2014 (*Healtcare at Home Limited v. The common Services Agency*) afirma que la «persona razonable» es la representación inglesa de la figura romana del «buen padre de familia». *Vid.* TOMÁS MARTÍNEZ, G., «La sustitución del «buen padre de familia...», cit., p. 71, nota 52.

¹⁷ STEIN, P.-SHAND, J., *I valori giuridici della civiltà occidentale*, trad. It. por MACCIONI, A., Milano, 1981, p.138. Cuando se hace referencia a la razonabilidad en otros ámbitos –no como arquetipo de conducta– se le da el significado de moderación y prudencia –plazo razonable, medida razonable, precauciones razonables, cuidado razonable—. *Vid.* también MAZZARELLA, F. (2003), «Riflessioni sulle radici storiche del principio di ragionevolezza», en S. PAJNO, S., VERDE, E.G. (a cura di), *Alla ricerca del diritto ragionevole, esperienze giuridiche a confronto*, Atti del seminario di Palermo 11 febbraio 2002, Giappichelli, Torino, 2004, pp. 93 y ss.; NIVARRA, L. (), «La ragionevolezza e il diritto privato», en *Ars interpretandi*, núm. 7, 2002, pp. 375 y ss.; TROIANO, S., *La ragionevolezza nel diritto dei contratti*, Padova, 2005.

¹⁸ Artículo 270. El tutor único y, en su caso, el de los bienes es el administrador legal del patrimonio de los tutelados y está obligado a ejercer dicha administración con la diligencia de un buen padre de familia. Artículo 497. El usufructuario deberá cuidar las cosas dadas en usufructo como un buen padre de familia. Artículo 1555. El arrendatario está obligado: 1.º A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos. 2.º A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado; y, en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada según la costumbre de la tierra. 3.º A pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato. Artículo 1889. El gestor oficioso debe desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, e indemnizar los perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione. Los Tribunales, sin embargo, podrán moderar la importancia de la indemnización según las circunstancias del caso. Artículo 1903. La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda. Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía. Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones. Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias. La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las

El término «razonabilidad», sin embargo, se emplea en el Código civil tan sólo en dos artículos que se refieren a la separación y divorcio y a la incapacitación, no teniendo en ninguno el significado anglosajón de paradigma de conducta¹⁹. En efecto, el artículo 105, redactado por Ley 30/1981, de 7 julio («BOE» 20 julio), por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, refiriéndose al deber de convivencia en el matrimonio, dispone que no lo incumple el cónyuge que sale del domicilio conyugal «por una causa razonable» y en el plazo de treinta días presenta la demanda o solicitud de medidas provisionales. Por otro lado, el artículo 201, que también es fruto de una reforma posterior del Código Civil, ya que su redacción actual se debe a la Ley 13/1983, de 24 octubre («BOE» 26 octubre), de reforma del Código Civil en materia de tutela, se refiere a la incapacitación de los menores de edad, y dispone que podrá darse «cuando concurra en ellos causa de incapacitación y se prevea razonablemente que la misma persistirá después de la mayoría de edad». Se observa, pues, que ambos artículos emplean el término razonable, no para referirse al modelo de conducta objetiva, sino con dos significados y, además, distintos entre sí: en el caso del artículo 105, se podría entender razonable en el sentido de no arbitrario –que la causa que motive el cese de la convivencia marital se encuentre justificada– y, en el caso del artículo 201, con el significado de previsible. Por tanto, escasa presencia del término «razonable» en nuestro Código civil, destacando la falta de significado unívoco y, en cualquier caso, desprovisto del sentido que tiene en el derecho inglés, que en nuestro código se reserva para el «buen padre de familia».

Por lo que se refiere a los instrumentos de armonización del derecho europeo, comenzaré con el análisis de los Principios UNIDROIT, debido a su relevancia en el ámbito de la contratación mercantil internacional, ya que se emplean como instrumento facultativo para solucionar conflictos en el ámbito de la contratación mercantil internacional. Desde su primera edición han adoptado el concepto de razonabilidad en numerosas disposiciones y con significados diversos, como veremos a continuación.

El artículo 3.2.2, que se refiere al error determinante, establece que una parte puede anular un contrato a causa de error si en el momento de su celebración el error fue de tal importancia que una persona razonable en la misma situación de la persona que cometió el error no habría contratado o lo habría

personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

¹⁹ TOMÁS MARTÍNEZ, G., «La influencia internacional...», cit., pp. 1.185 y ss.

hecho en términos sustancialmente diferentes en caso de haber conocido la realidad de las cosas. Se puede observar que el artículo hace referencia a la persona razonable entendiendo por tal a aquella que hubiera mantenido aquella conducta que hubiera llevado a cabo la mayoría de la comunidad, una conducta generalmente admitida, aceptada por todos en las mismas condiciones.

Igualmente, el artículo 3.3.1, referente a los contratos que violan normas de carácter imperativo, bien nacional, internacional o supranacional, mantiene que esa violación tendrá las consecuencias que establece la norma, pero si no establece nada al respecto, entonces el apartado 2 menciona que «las partes podrán ejercitar aquellos remedios de naturaleza contractual que sean razonables atendiendo a las circunstancias». Y el artículo 3 ofrece algunos criterios a modo de ejemplo para poder fijar esos «remedios razonables»: en primer lugar, la finalidad de la norma violada; en segundo lugar, las personas que la norma busca proteger; en tercer lugar, las sanciones que impusiera la norma violada, aunque fueran para otros supuestos; en cuarto lugar, la gravedad de la violación; en quinto lugar, el conocimiento que tienen las partes de la violación de la norma; en sexto lugar, si el cumplimiento del contrato conlleva la violación de la norma y, por último, las expectativas razonables de las partes en el contrato.

Asimismo, se alude a la persona razonable también en el artículo 4 en el que, al tratar la interpretación de los contratos y tras afirmar que el primer criterio al que se debe acudir es el de la intención que tuvieron las partes al redactar las cláusulas, continúa en su apartado segundo diciendo que, si esa intención no se puede averiguar, se deberá acudir «al significado que le habrían dado en circunstancias similares personas razonables de la misma condición que las partes». En este artículo se observa que la idea de persona razonable entroncaría directamente con lo esperable o previsible; como se pone de manifiesto en el comentario al mencionado artículo, la razonabilidad no es un concepto general y abstracto, sino que se refiere a la interpretación que cabría esperar que llevara a cabo una persona con los mismos conocimientos técnicos, de idioma, culturales, etc que las que tuvieron las partes que suscribieron del contrato.

Por último, el artículo 5.1.4, que distingue entre obligaciones de resultado y lo que en los principios UNIDROIT se denominan las obligaciones de emplear los mejores esfuerzos, afirmándose respecto de estas últimas que «esa parte está obligada a emplear la diligencia que pondría en circunstancias similares una persona razonable en la misma condición», adoptando por tanto el significado de usual o normal.

Hay que destacar que los principios UNIDROIT hacen referencia a «lo razonable» de forma exagerada y para referirse a plazos, medidas, circunstancias, tiempo, etc., exceso que se repite en otros instrumentos de armonización, como los PECL o el DFCR, quizás porque se ha encontrado en esa expresión un término genérico, con una gran versatilidad que no se encuentra en otras palabras. Hay que tener en cuenta que lo razonable en cada caso es único y debe conectar siempre con las circunstancias del caso concreto; y es que, en efecto, como afirma San Martín Neira²⁰, cuando el legislador hace un reenvío a lo razonable está previendo situaciones en las que existen múltiples soluciones a adoptar en esa realidad que se presenta, sin que se pueda fijar de antemano la que resultará más adecuada un caso concreto.

Haré referencia a continuación a los *Principles of European Contract Law* –PECL– por ser el trabajo que probablemente ha tenido una mayor difusión en los países europeos²¹ y que ha servido en España de apoyo o integración en algunas Instituciones a través interpretación en la praxis judicial²². En el artículo 1:302 se afirma que lo que debe entenderse por razonable en ese texto «se debe juzgar según lo que cualquier persona de buena fe, que se hallare en la misma situación que las partes contratantes, consideraría como tal», ofreciendo algunas pautas para determinar «aquello que sea razonable»: para ello habrá de tenerse en cuenta la naturaleza y objeto del contrato, las circunstancias del caso y los usos y prácticas del comercio o del ramo de actividad a que el mismo se refiera»²³. Con esta definición que contienen los PECL de «lo razonable» y con los criterios que se enumeran para su determinación, en especial la buena fe, se ha destacado por parte de la doctrina el esfuerzo de conciliación que se ha intentado llevar a cabo entre la tradición anglosajona y la romano-germánica²⁴.

²⁰ SAN MARTIN NEIRA, L., «El criterio de «lo razonable» Una herramienta para delimitar la carga del perjudicado de evitar o mitigar el daño», en *Derecho y Justicia* (www.derecho-ucsh.cl/revista), núm. 1, 2011, pp. 43-66., p. 54.

²¹ Se puede ver, a este respecto, entre otros autores, LANDO, O., Beale, H. (ed.), *Principles of european contract law: parts I and II*, London, Boston, Kluwer Law International, 2000; *Part III*, London, Boston, 2003.

²² PERALES VISCASILLAS, M.P., «La aplicación jurisprudencial en España de la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional, los principios de Unidroit y los principios de derecho contractual europeo», en *La Ley*, 2007, pp. 1.750 y ss.

²³ ROCA TRÍAS, E., MORALES MORENO, A.M., *Los principios del derecho europeo de contratos*, Madrid, 2002.

²⁴ Vid. TORRELLES TORREA, E., «El criterio de la razonabilidad...», cit., p. 179. También se alude a la buena fe en el artículo 1:106 referente a la interpretación e integración: *1. Los presentes principios deberán interpretarse y desarrollarse de acuerdo con sus objetivos. En especial deberá atenderse a la necesidad de favorecer la buena fe, la seguridad en las relaciones contractuales y la uniformidad de aplicación.*

En cuanto a las reglas de interpretación de los contratos, el artículo 5:101, establece como primer criterio el literal, después la intención de las partes y, por último, en caso de que ésta no pudiera hallarse, se menciona que «el contrato se interpretará en el sentido que normalmente le daría toda persona razonable de igual condición que las partes, en caso de encontrarse en idénticas circunstancias»²⁵. Los principios de derecho contractual realizan en materia de interpretación de contratos la remisión a al arquetipo de persona razonable en el sentido de hombre o mujer normales, es decir, la conducta que habría mantenido cualquier persona en las circunstancias que se han encontrado las partes. Así, como afirma San Martín Neira²⁶, se ofrece al Juez la posibilidad de adoptar las soluciones que puedan satisfacer en general o en la mayor parte de los casos en que las circunstancias lo permitan y de ahí que lo razonable o irrazonable dependerá del caso concreto porque el reenvío a la razonabilidad tiene su sentido en los supuestos donde no parece posible dar una respuesta *a priori*²⁷.

Por último, analizaré el Marco Común de Referencia –en adelante, DFCR– que también ha ofrecido una aproximación a aquello que se puede comprender como «razonable» en el artículo I.–1:104, estableciendo también unos parámetros en función de los cuales debe medirse aquella, básicamente los mismos que en los principios. Así se dice que «la razonabilidad se verificará objetivamente, teniendo en cuenta la naturaleza y el propósito de lo que se realiza, las circunstancias del caso, y los usos y prácticas relevantes».

La separación entre buena fe y razonabilidad que se da en el DFCR ha sido alabada por algunos autores que consideran que no es bueno que se confundan ambos conceptos²⁸, pero otros autores han visto que el alejamiento del Marco común de referencia respecto de la buena fe significa el abandono de

²⁵ Artículo 5:101. Interpretación de los contratos. (1) Los contratos se interpretarán conforme a la intención común de las partes, incluso cuando dicha interpretación no coincida con el tenor literal de las palabras utilizadas. (2) Si se demuestra que una parte buscó dar un sentido particular al contrato y que la otra parte no podía ignorar dicha intención en el momento de celebrarlo, el contrato deberá interpretarse en el sentido dado por la primera. (3) Si la intención de las partes no pudiera juzgarse conforme a los apartados (1) y (2), el contrato se interpretará en el sentido que normalmente le daría toda persona razonable de igual condición que las partes, en caso de encontrarse en idénticas circunstancias. CRISCUOLI, G. (1984), «Buona fede e Ragionevolezza», en *Rivista di Diritto Civile*, I, pp. 709-754.

²⁶ SAN MARTÍN NEIRA, L., «El criterio de «lo razonable...», cit., p. 54.

²⁷ Así, la autora concluye diciendo que «el perjudicado habrá observado su carga cuando la conducta mantenida puede ser calificada de «razonable», y lo será cuando, conforme a la experiencia, la conducta observada se presentaba como la más idónea atendidas las circunstancias del caso concreto». Añade que «el juicio de razonabilidad de la conducta es un juicio *ex ante*, es decir, el juzgador debe tener en consideración aquello que conforme a las circunstancias que rodeaban al sujeto era razonable al momento de adoptar la decisión de actuar o no, y, para el caso de que haya decidido actuar, cuál de las medidas posibles se presentaba como la más razonable».

²⁸ TOMÁS MARTÍNEZ, G., «La sustitución del «buen padre de familia...», cit., p. 90.

nuestras más arraigadas concepciones jurídicas. No obstante, existen autores como Zimmermann²⁹ que han puesto de relieve que las diferencias entre el *Common law* y el *Civil law* se han atenuado y es que, según el autor, tanto en Europa continental como en Inglaterra, al final, el derecho siempre está creado, si bien con distinto peso, por el legislador, la jurisprudencia y la doctrina, teniendo las leyes la raíz común del derecho romano y compartiendo los jueces y la doctrina la misma ideología europea. Las diferencias, se afirma, más que en las reglas concretas se encuentran en las fuentes de su producción³⁰. Como afirma Díez Picazo, si se desciende a las instituciones concretas, se acentúan las diferencias en la buena fe, el cumplimiento específico, la cláusula penal y el contrato a favor de terceros, figuras que son desconocidas en el *Common law*³¹.

Sin embargo, a mi juicio, es importante advertir que el artículo del marco común de referencia que acabo de citar, viene precedido por otro que se refiere a la buena fe contractual, definiéndola como un estándar de conducta «caracterizado por la honestidad, la transparencia y la consideración de los intereses de la otra parte de la relación»³². Por lo tanto, creo que, vinculando ambos artículos, el marco de referencia no dista mucho de lo que se dispone en los principios de derecho europeo, porque, para establecer cuál es la conducta razonable en el caso concreto de que se trate, habría que atender, en primer lugar, a la naturaleza y objeto del contrato, en segundo lugar, a las circunstancias del caso, en tercer lugar, a los usos y prácticas de comercio o actividad con la que tenga que ver el contrato. Y, a mi juicio, también cabría añadir un cuarto punto, que sería la buena fe, concretada en las propias declaraciones y conducta de las partes a lo largo de la relación contractual.

El DFCR también hace alusión a la persona razonable al tratar la interpretación de los contratos y de los actos jurídicos y así en el artículo II.-8:101, tras afirmar que la intención de las partes es el primer criterio aplicable, incluso cuando ésta no coincida con el significado literal de las palabras utilizadas,

²⁹ ZIMMERMANN, R., «Savigny's Legacy. Legal History, Comparative Law and the Emergence of a European Legal Science», en *Law Quarterly Review*, 1996, 112, pp. 576 y ss.

³⁰ Vid. ZIMMERMANN, R., «Estudios de Derecho privado Europeo», trad. por Vaquer Aloy, Madrid, 2000; «Diritto romano, diritto contemporaneo, diritto europeo: la tradizione civilistica oggi», *Rivista di diritto civile*, 2001, pp. 707 ss.

³¹ Díez-PICAZO, L., «Un Codice civile europeo?», en Alpa, G., Buccino, E.N. (dirs.), *La riforma dei Codici in Europa e il progetto di Codice civile europeo*, Milano, 2002, pp. 63 y ss.

³² I.-1:103: Buena fe contractual. (1) La expresión «buena fe contractual» define un standard de conducta caracterizado por la honestidad, la transparencia y la consideración de los intereses de la otra parte de la transacción o de la relación en cuestión. (2) En particular, es contrario a la buena fe contractual que una parte actúe de forma incoherente con una previa declaración o conducta suya, en detrimento de la parte que había depositado razonablemente su confianza en tal declaración o conducta.

en el apartado 3 se afirma que el contrato se interpretará de la forma que normalmente lo haría una persona razonable cuando no se puede determinar la intención de las partes o si la cuestión surge respecto a una persona que no es parte del contrato –o que por ley no tiene mejor derecho que si lo fuera– y razonablemente y de buena fe confió en el significado aparente del contrato³³.

En esta materia parece claro que el sentido que se le quiere conferir al término razonable es el de normalidad, pero lo cierto es que también en otros artículos se hace referencia a la razonabilidad o a lo razonable en otros sentidos y con otros significados que se salen del de estandarización o modelo de regularidad conductual –y ello con independencia del abuso de la razonabilidad del que adolece el DFCR y que se puede predicar de todos los instrumentos de armonización del derecho privado publicados–. En este sentido, destaca a mi juicio el empleo de la razonabilidad aplicado a la diligencia, que como ocurre en el artículo VI.–3:102, al tratar la culpa, dentro del capítulo dedicado a los criterios de imputación subjetiva, se afirma que una persona ocasiona un daño jurídicamente relevante por culpa cuando su conducta no alcanza el nivel de diligencia establecido por una disposición legal o no alcanza el nivel de diligencia exigible a una persona razonablemente diligente en las circunstancias del caso, añadiendo respecto a los menores, en el artículo VI.–3:103, que éstos únicamente responderán en la medida en que no haya actuado con la diligencia exigible a una persona razonable de su misma edad y en las mismas circunstancias del caso.

La conexión entre diligencia y razonabilidad, si bien no está referido al ámbito contractual sino al derecho de daños, recuerda el arquetipo del *diligens paterfamilias* que ha predominado hasta ahora en los Códigos civiles europeos como modelo de conducta que debía mantener el obligado en el cumplimiento de sus deberes contractuales. En este sentido, el DFCR también realiza una remisión a la diligencia en el ámbito contractual cuando en el artículo III.– 3:703 del DFCR, menciona que, en una obligación derivada de un contrato u acto jurídico, el deudor es responsable únicamente de los daños que previó, o cabe razonablemente esperar que previó, en el momento en que contrajo la obligación como resultado probable de un incumplimiento, salvo que este fuese deliberado, imprudente o gravemente negligente. El artículo hace referencia a la previsibilidad de los daños y, en general, dentro de los

³³ En el mismo sentido se expresa para los actos jurídicos el artículo II.–8:201, que establece que su interpretación se efectuará en el sentido que normalmente le daría una persona razonable: (a) si no son de aplicación el apartado (1) ni el apartado (2); o (b) si surge una cuestión respecto a una persona que no es el destinatario del acto jurídico o a la que la ley no confiere mejor derecho que si lo fuera y que razonablemente y de buena fe confió en el significado aparente.

remedios frente al incumplimiento de las obligaciones, vemos que sitúa el acento de la responsable del deudor en la previsibilidad del daño; en este sentido no sólo responde de los daños que previó, sino los que «cabe razonablemente» esperar que previese.

Se hace alusión también a la «diligencia razonable» en los contratos de arrendamiento, servicios, almacenamiento, depósito, procesamiento, información y asesoramiento, mandato y también en el tratamiento médico, gestión de negocios ajenos y garantías personales. Comenzando por el arrendamiento, el artículo IV.B.-5:104, se refiere a la obligación que tiene el arrendatario de usar el bien arrendado, no sólo conforme a lo estipulado en el contrato, cumpliendo los requisitos y restricciones que se deriven de las condiciones acordadas por las partes, sino con el cuidado que cabe razonablemente esperar en estas circunstancias, teniendo en cuenta la duración y la finalidad del arrendamiento y la naturaleza de los bienes, adoptando todas las medidas que habitualmente se consideran necesarias para preservar la calidad y el funcionamiento normales de los bienes, en la medida de lo razonable y considerando la duración y la finalidad del arrendamiento y la naturaleza de los bienes. En este artículo se hace alusión a la razonabilidad en el sentido de la exigencia de unos mínimos referidos al cuidado que el arrendatario debe observar en el uso del bien arrendado y también en cuanto a las medidas que debe adoptar para mantener el buen estado del mismo. Parece que lo razonable estará entonces vinculado a la diligencia mínima que cualquier persona tendría al ejercitar uno de los derechos primordiales que dimanarían de este contrato, cual es el uso de la cosa por la que se paga una renta.

En el contrato de servicios, se hace remisión explícita a la obligación de competencia y diligencia del prestador del servicio, estableciendo el artículo IV.C.-2:105, que éste deberá ejecutar el servicio para el que ha sido contratado con la diligencia y competencia que cabe razonablemente esperar de un prestador de servicios en las circunstancias de que se trate y de conformidad con las leyes y demás disposiciones jurídicas vinculantes aplicables al servicio³⁴,

³⁴ Destaca un plus de diligencia exigido en algunos supuestos, ya que en el apartado 2 de este artículo se señala que, si el prestador del servicio tiene un nivel más alto de competencia y diligencia, deberá prestar el servicio con dicha competencia y diligencia, añadiendo que si el prestador de servicios es, o dice ser, miembro de un grupo de profesionales para el que una autoridad competente o el propio grupo han establecido unas normas, deberá ofrecer el nivel de competencia y diligencia exigido por esas normas. Además, el apartado 4 ofrece una serie de pautas o criterios para poder determinar la competencia y diligencia que el cliente tiene derecho a exigir, para lo que se deberán tener en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza, magnitud, frecuencia y previsibilidad de los riesgos de la prestación del servicio al cliente; si se produce un daño, los costes de las medidas preventivas que habrían evitado que se produjera este daño o uno similar; si el prestador de servicios es una sociedad; si debe pagarse un precio

adoptando, como se establece en el apartado 5, las medidas preventivas razonables –aquí con el significado de prudentes– para evitar que se produzcan daños como consecuencia de la prestación del servicio.

También se menciona la razonabilidad en otros contratos, en relación con las precauciones o medidas que debe adoptar una de las partes para evitar deterioros, desgastes o depreciaciones innecesarias en el bien objeto del contrato –artículo IV.C.–5:103, en cuanto al almacenamiento o depósito, respecto al depositario– o para evitar daños en el mismo –artículo IV.C.–4:103, en el contrato de procesamiento, respecto al servicio que se ha obligado a prestar en un bien mueble, cosa incorporal o estructura inmueble³⁵–.

Por otro lado, la obligación de competencia y diligencia que se exige en algunos contratos varía cuando intervienen profesionales, ya que en estos casos el modelo o arquetipo de conducta que debe servir al obligado de guía es el del «profesional razonable» y no el de la «persona razonable». Así, se exige esta diligencia para el asesor respecto del cliente en el artículo IV.C.–7:104, que trata del contrato de información y asesoramiento, implicando al profesional para que adopte las medidas que considere razonables para garantizar que el cliente comprenda el contenido de la información, exigiendo en el cumplimiento de sus obligaciones «la diligencia que un prestador de información razonable» mostraría en las circunstancias similares. También en el tratamiento médico, el artículo IV.C.–8:104, se afirma que la obligación del profesional sanitario requiere expresamente que se actúe con la competencia y diligencia que un «profesional razonable» y competente demostraría en las circunstancias del caso concreto, destacando además la obligación de derivar el paciente a otro médico para evitar perjuicios a éste, en el caso de que el profesional sanitario carezca de la experiencia o la competencia para tratarlo con el grado necesario de competencia y diligencia³⁶.

Igualmente, respecto al mandato, el artículo IV.D.–3:103 se refiere a la diligencia con el que el mandatario debe cumplir su encargo y en él se afirma que debe cumplir sus obligaciones con la competencia que «el mandante tiene

y, en ese caso, su importe; así como el tiempo del que razonablemente se dispone para la prestación del servicio.

³⁵ En virtud del contrato de procesamiento una parte –el procesador– se compromete a realizar un servicio en un bien mueble existente o en una cosa incorporal o en una estructura inmueble para otra parte –el cliente– el artículo IV.C.–4:103, referente a la obligación de evitar daños en el bien objeto del contrato, establece que el prestador del servicio debe adoptar las precauciones razonables para evitar daños en el bien objeto del contrato.

³⁶ También en el artículo IV.E.–4:303, referido a los métodos empresariales e instrucciones, se dice que el franquiciado debe hacer todo cuanto sea razonable para desarrollar la actividad de franquicia de acuerdo con los métodos empresariales del franquiciador, debiendo actuar con diligencia razonable para no causar daño alguno a la red de franquicia.

derecho a esperar de acuerdo con las circunstancias del mandato», añadiéndose que deberá observar una diligencia superior en el supuesto que el mandatario fuera capaz de desarrollar un nivel superior de cuidado. Por último, ofrece el artículo en su apartado cuarto algunos criterios que permiten determinar la diligencia que el mandante tiene derecho a esperar, concretándose, entre otros, los siguientes: la naturaleza, la magnitud, la frecuencia y la previsibilidad de los riesgos que entraña el cumplimiento de las obligaciones; si las obligaciones son cumplidas por una persona no profesional o de manera gratuita; el importe de la remuneración fijada para el cumplimiento de las obligaciones; y el tiempo razonablemente disponible para el cumplimiento de las obligaciones³⁷.

De todos los artículos que hemos citado, la alusión a la razonabilidad y a la conducta razonable debe fijarse descendiendo a las circunstancias del caso concreto, teniendo en cuenta, eso sí, los parámetros objetivos que se ofrecen en el propio texto, tales como la naturaleza del contrato de que se trate, los usos y prácticas comerciales o la propia conducta de las partes contratantes, que debe ser acorde con la buena fe. Como afirman Martínez y Zúñiga, hablar de razonabilidad en el Derecho supone analizar si las soluciones a los conflictos de relevancia jurídica son o no «razonables», o sea, si las «razones» que hay detrás de aquéllas son o no ajustadas a la razón, y no producto de meras apreciaciones subjetivas reactivas a sentimientos, impresiones o gustos personales y es que el Derecho nos ofrece siempre varias soluciones posibles jurídicas y aplicables a un caso o situación, y la determinación de cuál de ellas es la más adecuada es lo mismo que preguntarse cuál de todas ellas es la más razonable³⁸.

III. CONSIDERACIÓN FINAL

Una vez analizados los instrumentos de armonización del derecho europeo que mayor difusión han tenido, se puede afirmar que la conducta razonable, lo razonable o, en general, la razonabilidad, no son sino conceptos jurídi-

³⁷ Igualmente, en la gestión de negocios ajenos, se establecen en el artículo V.-2:101 entre los deberes del gestor: actuar con diligencia razonable y actuar de una manera que «coincida o sea razonable suponer que coincide» con la voluntad del dueño del negocio.

³⁸ MARTÍNEZ, J.I., ZÚÑIGA URBINA, F., «El principio de razonabilidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional», en *Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Año 9, núm. 1, 2011, págs. 199-226pp. 199 y ss. Según los autores, si bien razonabilidad y proporcionalidad son conceptos parecidos, que apuntan al mismo objetivo de evitar la arbitrariedad, lo cierto es que un estudio más detenido de ambos lleva a concluir que estricta y formalmente no son lo mismo.

cos indeterminados, que, al ser flexibles y dinámicos, sirven de instrumento legal para dejar en manos de la prudencia judicial, en su amplio margen de discrecionalidad, su determinación atendiendo a las circunstancias del caso concreto. A mi juicio, es muy positivo que se introduzcan estos conceptos, pero no lo es tanto que todas las propuestas, instrumentos y proyectos que se están publicando en el ámbito del derecho europeo se esté produciendo un abuso, mala utilización y, en definitiva, una vulgarización del concepto de razonabilidad. Y es que lo razonable se usa para aludir a casi todo (plazo razonable, conducta razonable, medidas razonables, persona razonable, tiempo razonable...), empleándose de «comodín» para todo tipo de situaciones, incluso para las cuales no estaba previsto que actuara según su historia y significado originario.

El estándar de la persona razonable, por tanto, se está empleando con imprecisión, unas veces aludiendo a la conducta del hombre –de la persona– media, otras veces, a la conducta esperable, otras a la previsible, otras a la coherente, otras a la socialmente aceptable, o, incluso, aplicando el criterio de la proporcionalidad, a la conducta que obtendríamos ponderando el punto medio, de equilibrio, si tenemos en cuenta dos conductas extremas. Y con ello, además, se está produciendo en los textos el abandono de conceptos e ideas que se encontraban muy arraigadas en nuestra tradición civil y a las que acudíamos con frecuencia para resolver muchísimos problemas jurídicos. La buena fe, la equidad y, por supuesto, el estándar de conducta del *diligens paterfamilias*, están siendo desplazados por la idea de lo que puede ser razonable o de la razonabilidad. Pero, a la vez, lo que paradójicamente está comenzando a ocurrir es que el recurso a aquellos conceptos está resultando la tabla de salvación para poder llenar de contenido a la *reasonable person* y a la *reasonableness*.